

Recurso 184/2017**Resolución 159/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 11 de agosto de 2017.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad **LABAQUA, S.A.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Servicio para la realización de los Programas de Vigilancia y Control de Vertidos y Análisis de Agua Regenerada” (Expte. 4/17), convocado por Aguas y Saneamientos de la Axarquía, S.A.U., empresa pública creada por la Mancomunidad de municipios de la Costa del Sol-Axarquía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 10 de julio de 2017 se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 163, y en el perfil de contratante de Aguas y Saneamientos de la Axarquía, S.A.U. (en adelante, AXARAGUA) el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 373.435,63 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante Ley 31/2007) y demás legislación aplicable en materia de contratación.

TERCERO. Con fecha 28 de julio de 2017, tuvo entrada en el Registro Telemático de la Junta de Andalucía, escrito de reclamación en materia de contratación, interpuesto por la entidad LABAQUA, S.A., -calificado por esta como de recurso especial en materia de contratación- contra el pliego de cláusulas administrativas particulares rector del mencionado procedimiento de adjudicación, solicitando además su suspensión.

No obstante la errónea calificación del escrito presentado como recurso especial, el mismo ha sido tramitado como reclamación en materia de contratación, siendo este su verdadero carácter, de conformidad con el artículo 115.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , (en adelante, LPACAP)

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de fecha 1 de agosto de 2017, se le da traslado a la entidad contratante del escrito de interposición de la reclamación y se le solicita que remita el expediente de contratación, así como el informe a la reclamación y las alegaciones sobre la petición de suspensión realizada por la reclamante y listado de licitadores con los datos necesarios a efecto de notificaciones. Dicha petición, ha sido reiterada mediante oficio de fecha 7 de agosto de 2017. La mencionada documentación se ha recibido en este Tribunal con fecha 8 de agosto de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por remisión del artículo 101.1 de la Ley 31/2007, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el presente supuesto el acto impugnado procede de una empresa pública que se rige por la citada Ley 31/2007, cuyo artículo 3 dispone en su apartado primero que *“Quedarán sujetas a la presente ley, siempre que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 7 a 12, las entidades contratantes que sean organismos de derecho público o empresas públicas y las entidades contratantes que sin ser organismos de derecho público o empresas públicas, tengan derechos especiales o exclusivos según se establece en el artículo 4”*.

Por su parte, el apartado primero de la Disposición Adicional segunda del mismo texto legal prevé que *“Se entenderán como entidades contratantes a efectos del artículo 3, con carácter enunciativo y no limitativo, las que se enumeran a continuación:*

1. Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable:

(...)

Otras entidades públicas dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales y que operan en el ámbito de la distribución de agua potable.

(...)”.



En este sentido, Aguas y Saneamientos de la Axarquía S.A.U., ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en la Ley 31/2007, constituyendo su objeto social de conformidad con el artículo 2 de sus estatutos sociales la prestación de servicios relativos al ciclo integral del agua.

La citada entidad es una empresa pública creada por la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol-Axarquía para la gestión directa del abastecimiento de agua potable en alta y la depuración de aguas residuales.

En el presente supuesto, la entidad contratante AXARAGUA es una empresa pública creada por la Mancomunidad de municipios de la Costa del Sol-Axarquía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución de la reclamación interpuesta del convenio que, a tales efectos, fue formalizado el 5 de junio de 2013, entre dicha Mancomunidad y la Consejería de Hacienda y Administración Pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Respecto a la legitimación de la reclamante, el artículo 102 de la Ley 31/2007, dispone que *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.

En el supuesto examinado, la reclamante pone de manifiesto en su reclamación su interés por participar en la presente licitación, no obstante manifiesta que a la vista del contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares ha desistido de ello, por entender que los mismos restringen la concurrencia en la licitación, impidiendo su participación.



Sobre la legitimación para recurrir de terceros no licitadores, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus Resoluciones (7/2016, de 20 de enero, 77/2016, de 21 de abril, 31/2017, de 9 de febrero y 104/2017, de 19 de mayo, entre las más recientes), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquella para recurrir, aun cuando como se desprende del listado de licitadores remitido por el órgano de contratación no haya presentado oferta en el presente procedimiento, pues precisamente las bases de este le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición de la reclamación y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si la reclamación se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de reclamación en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 31/2007.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, convocado por una entidad contratante de las previstas en el artículo 3.1 de la Ley 31/2007 y el objeto de la reclamación es el pliego de cláusulas administrativas particulares, siendo su valor estimado inferior a 418.000 euros, por lo que aun cuando el acto recurrido es susceptible de reclamación al amparo del artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, no obstante atendiendo al importe del contrato, el mismo no es susceptible de reclamación en materia de contratación de conformidad con el artículo 16 a) de la citada Ley 31/2007.



La concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión de la reclamación y cualquier pronunciamiento sobre la suspensión del procedimiento de licitación solicitada, así como respecto al fondo del asunto.

Asimismo, conforme al artículo 115.2 de la LPACAP, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Por lo expuesto, no procediendo la interposición de reclamación en materia de contratación contra el acto impugnado, se pone en conocimiento de la entidad contratante dicha circunstancia, remitiendo el escrito de reclamación presentado, al objeto de que se tramite, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la mencionada Ley 39/2015.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad **LABAQUA, S.A.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Servicio para la realización de los Programas de Vigilancia y Control de Vertidos y Análisis de Agua Regenerada.” (Expte. 4/17), convocado por Aguas y Saneamientos de la Axarquía, S.A.U., empresa pública creada por la Mancomunidad de municipios de la Costa del Sol-Axarquía, al no ser el contrato susceptible de reclamación en materia de contratación.



SEGUNDO. Remitir el escrito de reclamación a la entidad contratante al objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de LPACAP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

